

LEY FUNDAMENTAL DEL ESTADO¹
1825

¹ Costa Rica "[Leyes]. Colección de Leyes y Decretos. 1824-1826. p. 71-94

LEY FUNDAMENTAL DEL ESTADO²

EL GEFE SUPREMO DEL ESTADO LIBRE DE COSTA-RICA

Por quanto el Congreso Constituyente del mismo Estado ha decretado y sancionado la siguiente.

LEY FUNDAMENTAL

**EN EL NOMBRE DE DIOS TODO PODEROSO, PADRE,
HIJO Y ESPÍRITU SANTO, AUTOR Y SUPREMO
LEGISLADOR DE LA SOCIEDAD.**

NOSOTROS los Diputados del Estado de Costa-rica, congregados legítimamente en Congreso Constituyente, cumpliendo con los sagrados deberes que nos han sido encomendados y conciderando que nuestra primordial obligación se dirige á asegurar á todos los habitantes del mismo Estado, su felicidad por medio de una Constitución análoga: en uso de la soberanía y plenos poderes con que nos hallamos revestidos hemos venido en ordenar, decretar y Sancionar la siguiente.

LEY FUNDAMENTAL DEL ESTADO DE COSTA RICA

CAPÍTULO 1°

De los derechos y deberes de los costa-ricenses

Artículo 1° Todo Costa-ricense es igual ante la Ley, cualesquiera que sea su estado y diferencia de fuerzas físicas y morales.

Art° 2° Es libre individualmente y tiene derecho de poner en ejercicio todas sus facultades, perteneciéndole por tanto la libertad del pensamiento, la de la palabra y la de la Escritura: el derecho de petición de palabra ó por escrito: el de reunirse pacíficamente con objeto de algún placer honesto, discusión política, ó examen de la conducta de los funcionarios, y el de cargar sus armas sin más regla en todo que la justicia, sin más límites que los derechos de sus semejantes, y sin más miramiento que las leyes.

Art° 3 Su seguridad individual es garantida por el Estado que la pone á cubierto de todo atentado con Leyes represivas.

Art° 4° Sus propiedades son inviolables; pero el Estado puede exigir el Sacrificio de alguna por razón de interés público legalmente comprobado indegnisándola previamente.

² Se respeta la ortografía original.

Art° 5° Todo ciudadano Costa-ricense es admitido a los destinos públicos sin más diferencia que la de sus virtudes y talentos.

Art° 6° Ygualmente tiene derecho de concurrir á la formación, ejecución y aplicación de la Ley por medio de sus mandatarios.

Art° 7° La ley debe ser igual para todos y no puede prohivir, sinó lo que es dañoso á la sociedad, ni mandar sinó lo que la sea útil.

Art° 8° Toda Ley que viole los sagrados derechos del hombre y Ciudadano, declarados en los artículos precedentes, es injusta y no es Ley.

Art° 9° La resistencia moral á la opreción es consiguiente á los derechos del hombre, y del Ciudadano, y uno de sus más interesantes deberes.

Art° 10. Los Costa-ricenses deben: 1° obedecer religiosamente, y respetar la Ley, y los Magistrados y Agentes del Gobierno quando son los executores de ella: 2° Contribuir con proporción á sus haberes para los gastos del Estado: 3° Servir y defender á la Patria todas las veces que sea llamado por la Ley aún con Sacrificio de su vida, é intereses.

CAPÍTULO 2°

Del Estado

Art° 11. El Estado de Costa-rica se compone de todos sus habitantes.

Art° 12. El és y será para siempre libre é independiente de España, México, y qualesquiera otra potencia ó Gobierno extranjero, y no será jamás el Patrimonio de ninguna familia, ni persona.

Art° 13. Es y será uno de los que forman la Federación del Centro de América.

Art° 14. La Soberanía del Estado reside esencialmente en él, en todo aquello que mire á su Gobierno, y administración interior.

Art° 15. El territorio del Estado, se extiende por ahora de Oeste á Este desde el río del Salto que lo divide del de Nicaragua hasta el Río de Chiriquí término de la República de Colombia, y Norte Sur de uno á otro mar, siendo sus límites en el del Norte la boca del Río de San Juan y el escudo de Veraguas, y en el Sur la desembocadura del Río de Alvarado y la del de Chiriquí.

Art° 16. El Territorio del Estado se dividirá en Departamentos: cada Departamento en Partidos y los Partidos en Pueblos: una Ley particular arreglará esta divición.

Art° 17. El Estado se denominará,

ESTADO LIBRE DE COSTA RICA.

CAPÍTULO 3°

De los Costa-ricenses

Art° 18. Costa-ricenses son todos los habitantes en el Estado naturales de él, ó naturalizados en él.

Art° 19. Son Ciudadanos Costa-ricenses todos los habitantes del Estado naturales de él, ó naturalizados en él, como tengan diez y ocho años y oficio ó modo de vivir conocido.

Art° 20. El derecho de Ciudadano se pierde: primero; por haver residido fuera del territorio de la Federación siete años consecutivos sin licencia del Gobierno: segundo, por aceptación de pensión, distintivos, ó títulos hereditarios de algún Gobierno extranjero: tercero, por sentencia en que se impongan penas más que correccionales sinó se obtuviese rehabilitación.

Art° 21. El mismo derecho, se suspende: 1° por incapacidad física ó moral, calificada judicialmente: 2° por ser deudor quebrado fraudulento, ó deudor requerido de pago en las rentas públicas; siendo en uno y otro caso declarado: 3° por hallarse procesado criminalmente: 4° por el Estado de sirviente doméstico serca de la persona.

Art° 22. la mayor edad principia cumplidos los veinte y tres años.

CAPÍTULO 4°

Del Gobierno y religión del Estado

Art° 23. El Gobierno del Estado es y será popular representativo, y su objeto es la felicidad y prosperidad del mismo Estado, consistentes en las de los individuos que lo forman.

Art° 24. El Supremo Poder del Estado estará siempre dividido en Legislativo, Ejecutivo, Judicial y Conservador.

Art° 25. La religión del Estado es la misma que la de la República, la Católica, Apostólica, Romana, la qual será protegida con Leyes sabias, y justas.

CAPÍTULO 5°

De la elección de los Supremos Poderes del Estado

Art° 26. Para la elección de los Supremos Poderes del Estado, se celebrarán juntas populares, de Parroquia y de partido en su debido tiempo.

Art° 27. Las juntas Populares se compondrán de todos los Ciudadanos en ejercicio de sus derechos, y se celebrarán el Domingo primero del mes de Enero con el objeto de sufragar por los electores de Parroquia que les correspondan.

Art° 28. Las juntas de Parroquia, se compondrán de electores nombrados por las populares, y se celebrarán el Domingo tercero del mismo mes de Enero, con el objeto de elegir los electores de partido que les correspondan.

Art° 29. Las juntas de partido se compondrán de los electores nombrados por las de Parroquia, y se verificarán el primer Domingo del mes de Febrero, siendo sus atribuciones: 1° elegir el Diputado ó Diputados que les correspondan en el Poder Legislativo: 2° sufragar en el tiempo correspondiente para el poder Ejecutivo, para el Judicial, y para el Conservador.

Art° 30. Para ser elector Parroquial, y de partido, se requiere ser Ciudadano en ejercicio de sus derechos, mayor de edad, y tener una propiedad que no baje de cien pesos.

Art° 31. La credencial que las juntas de Parroquia, y de partido despachen á los elegidos, deberá únicamente ser copia autorizada de la acta en que lo fueron.

Art° 32. Las juntas de que habla este Capitulo, deberán ser presididas por la autoridad Política del lugar en que se reunieren, dos escrutadores y un Secretario, nombrados por ella misma de individuos de su seno.

Art° 33. Toda junta de las dichas decidirá definitivamente las dudas que ocurran sobre nulidad de los sufragantes de que se compongan, y los reclamos sobre cohecho y soborno.

Art° 34. Los declarados incurso en este delito en el acto quedan privados por un año de los derechos de Ciudadano, sufriendo igual pena los falsos calunniantes.

Art° 35. Todo acto de elecciones para tenerse por válido deberá ser público; y en él ningún Ciudadano podrá votarse así mismo ni presentarse armado.

Art° 36. Las juntas de partido formarán escrutinios separados de las votaciones en favor de individuos para el Poder Ejecutivo, Judicial, y Conservador; y los dirigirán al Congreso cerrados y sellados, expresando en la cubierta de cada pliego la que lo dirige.

Art° 37. El Congreso reunidos en su totalidad estos pliegos procederá públicamente á su apertura y hará la regulación de votos en sesión permanente de la misma manera.

Art° 38. Si de este acto resultase mayoría absoluta para alguno de los oficios á que se contrahe el artículo anterior, la elección se tendrá por hecha en la persona designada; pero

si esto no tuviese lugar el Congreso elegirá inmediatamente entre todos los designados sin consideración á los mas ó menos votos que hayan tenido.

Artº 39. Una Ley particular arreglará estas elecciones y la base de población sobre que deban girar con presencia de su aumento.

CAPÍTULO 6º

Del Poder Legislativo.

Artº 40. El ejercicio de este Soberano Poder corresponde á un Congreso compuesto de Diputados electos popularmente.

Artº 41. Para la instalación de cada Congreso, se requiere la concurrencia de las dos terceras partes de los Diputados de que deba componerse pero un número menor podrá compeler y apremiar á los demás á que concurren en el tiempo de las sesiones.

Artº 42. El número de los Diputados será fijado por los Congresos futuros en términos que nunca sean menos de once, ni mas de veinte y uno.

Artº 43. Por muerte ó legitimo impedimento de los Diputados entrarán á reemplazarlos los respectivos suplentes.

Artº 44. Para ser Diputado, se requiere ser Ciudadano de la República mayor de edad, del estado seglar, ó del Eclesiástico secular, y poseer una propiedad que no baje de quinientos pesos ó una renta de cien pesos anuales, ó ser profesor de alguna ciencia.

Artº 45. No podrán ser Diputados los individuos electos para los otros Supremos Poderes del Estado, ni los otros empleados de que habla el artº 68. §. 5.

Artº 46. Los diputados en el tiempo que lo fueren no podrán obtener empleo a no ser que sea de rigurosa escala.

Artº 47. Ningún diputado es responsable en tiempo alguno por la opinión que adopte ó palabras que profiera en puntos de su cargo, y ninguna autoridad por pretesto alguno podrá por ello reconvenirlo.

Artº 48. Los diputados en materias criminales serán juzgados por el Tribunal del Congreso en la forma que prescriba el Reglamento interior de este. Acciones civiles no podrán intentarse contra ellos en todo el tiempo de Sesiones, y un mes después.

Artº 49. El Congreso se reunirá todos los años el día primero de Marzo, y durará en Sesiones tres meses, pudiendo prolongarse uno más.

Art° 50. En otra época podrá reunirse extraordinariamente si el Poder Ejecutivo, ó el Conservador lo convocase; más entonces no podrá ocuparse de otros asuntos que de aquellos para que ha sido congregado.

Art° 51. El congreso se renovará todos los años por mitad, debiendo reemplazarse en la primera Legislatura los Diputados que designe la suerte y en la siguiente la renovación tendrá lugar en los más antiguos.

Art° 52. La residencia del Congreso será en la Capital del Estado pudiéndola el mismo Congreso variar quando lo estime conveniente con mayoría absoluta de votos.

Art° 53. Las elecciones de Diputados para el Congreso serán calificadas por los diputados que no hayan de renovarse.

Art° 54. Los diputados en el Congreso podrán ser relegidos una vez sin intervalo alguno; pero no podrán ser compelidos á dimitir.

Art° 55. Pertenece al Congreso exclusivamente: 1° Hacer las leyes, ordenanzas, y reglamentos del Estado, interpretar, alterar y abolir las establecidas: 2° Fijar los gastos de la administración Pública del Estado, y decretar, aumentar ó disminuir las contribuciones directas ó indirectas para cubrirlos, igualmente que el cupo que le corresponda en los gastos generales: 3° Fijar la fuerza de línea que el Estado necesite en tiempo de paz con consentimiento del Congreso Federal y levantar la que este le designe en tiempo de guerra: 4° Crear las milicias cívicas y darles sus ordenanzas: 5° Velar sobre el cumplimiento de la Constitución Federal, de esta Ley Fundamental, y de las Leyes generales y particulares: 6° Representar al Congreso de la Federación para que se reformen ó adicione la Constitución de la República y las Leyes Generales ó contra las alteraciones que sobre aquella y estas se proyecten: 7° Erigir los establecimientos, corporaciones, Tribunales y demás que considere convenientes para el mejor orden del Estado en justicia, economía, instrucción pública y otros ramos de administración: 8° Arreglar la administración de las rentas del Estado, y tomar cuenta de su inversión al Poder Ejecutivo: 9° Decretar en caso necesario la negociación de empréstitos de los otros Estados de la Federación y la subministración á ellos en los mismos términos: 10. Conceder indultos y conmutar las penas sin contrariar las leyes de la Federación: 11. Premiar á los habitantes del Estado que se distingan por sus méritos y servicios 12. Autorizar al Poder Ejecutivo para recibir y reconocer los enviados de los otros Estados, y para celebrar tratados con ellos de este u otro modo: 13. Aprovar ó no los celebrados: 14. Sentenciar quando algún Estado de los Federados reclame de otro, el haber pasado los límites Constitucionales: 15. Admitir por dos terceras partes de votos las dimisiones que con causas graves hagan de sus oficios los individuos electos para los Supremos Poderes del Estado: 16. Fijar los límites de los Departamentos, Partidos y Pueblos como más convenga para su mejor administración.

Art° 56. Solo los Diputados en el Congreso podrán proponer y proyectar las Leyes, y lo deberán hacer por escrito.

Art° 57. Todo proyecto de Ley se lerá dos veces en sesiones diferentes, y si se admitiese se pasará para su examen á una comisión. El dictamen de esta tendrá también dos lecturas en días distintos, y en la última se señalará el de la discusión.

Art° 58. En cualesquiera estado que se deseche un proyecto de Ley no podrá volverse á proponer sino hasta pasado un año.

Art° 59. Si fuese adoptado, después de extendido en forma y leído en el Congreso, se firmará y dirigirá al Poder Conservador, triplicado.

CAPÍTULO 7°

Del Poder Conservador y sus atribuciones.

Art° 60. Este Poder reside en un Consejo compuesto de individuos electos popularmente, y su número no puede ser menor que tres ni mayor que cinco.

Art° 61. Por muerte ó legítimo impedimento de los Consejeros entrarán a reemplazarlos los suplentes elegidos al intento.

Art° 62. Para ser Consejero se requiere: ser Ciudadano en ejercicio de sus derechos, natural de la República: del estado seglar ó Eclesiástico secular, mayor de treinta años, y tener una propiedad que no baje de mil pesos ó una renta anual de doscientos, ó ser profesor de alguna ciencia.

Art° 63. El Consejo celebrará sus sesiones diariamente en el tiempo de las del Congreso, y en los recesos de este dos veces á la semana, ó las más que el Poder Ejecutivo lo convoque.

Art° 64. El Concejo recidirá en el mismo lugar que el Congreso.

Art° 65. El segundo Gefe del Estado, será el Presidente del Consejo; más en su defecto, este lo nombrará de individuos de su seno.

Art° 66. El Consejo se renovará cada dos años por mitad, debiendo salir la primera vez los individuos que designe la suerte y en lo sucesivo los más antiguos.

Art° 67. Los Consejeros pueden ser siempre relegidos sin intervalo alguno; pero no serán compelidos á la admición.

Art° 68. Son atribuciones propias del Consejo: 1° Dar ó negar la Sanción de toda ley, resolución legislativa, ó decreto del Congreso: 2° Velar sobre el cumplimiento de la Ley Fundamental y demás del Estado y dar cuenta al Gobierno de las infracciones que advierta ó se le informen: 3° Observar la conducta de los funcionarios públicos y declarar quando ha lugar á la formación de causa contra el Ministro General del despacho, contra el Gefe Político superior, contra el Intendente, contra el Comandante General, y contra los Gefes de

las rentas principales por delitos cometidos en el ejercicio de sus encargos: 4° aconsejar al Poder Ejecutivo sin excepción alguna en todo aquello que este le consulte: 5° Proponer en terna al Poder Ejecutivo los individuos de que habla su tercera atribución: 6° Nombrar su Secretario de fuera de sus individuos al qual no podrá remover, sin conocimiento de causa; pero sí suspenderlo por el término de un mes: 7° Convocar al Congreso por sí, quando al Estado amenase algún peligro.

Art° 69. Toda ley, resolución Legislativa, ó decreto del Congreso, para que tengan fuerza de tales necesitan tener la sanción del Consejo ó haberla adquirido con arreglo á los artículos 73 y 74.

Art° 70. Del artículo anterior se exceptúan la calificación de las elecciones de las Supremas autoridades del Estado, el reglamento interior del Congreso, y el acuerdo de prorrogar sus sesiones.

Art° 71. El Consejo para dar la Sanción usará de esta fórmula: *Pase al poder Ejecutivo*; y para negarla: *Vuelva al Congreso*.

Art° 72. El Consejo negará la Sanción quando la Ley resolución Legislativa, ó decreto contrarién en el todo ó en parte la Ley Fundamental ó se opongan al bien general del Estado.

Art° 73. Para dar ó negar la sanción, tendrá el Consejo el término de diez días, debiendo en los cinco primeros oír el informe del Poder Ejecutivo. Pasado aquel sin darla ó negarla por el mismo hecho se tiene por dada.

Art° 74. Quando el Consejo niegue la sanción debolverá al Congreso un original exponiendo por separado los fundamentos por que la reusa. El Congreso discutirá de nuevo la Ley, resolución legislativa ó Decreto, y si fuere aprobada por dos terceras partes de votos la sanción, se tendrá por dada y en efecto la dará el Consejo.

Art° 75. Dada la sanción con la fórmula respectiva, el Consejo debuelve un original al Congreso, se queda con otro, y dirige el restante al capítulo del Poder Ejecutivo.

CAPÍTULO 8°

Del Poder Ejecutivo y sus atribuciones.

Art° 76. El Poder Ejecutivo reside en un Gefe nombrado por los Pueblos del Estado.

Art° 77. En su falta hará sus veces un segundo Gefe nombrado al mismo tiempo y de la misma manera.

Art° 78. En falta de ambos el Congreso nombrará uno del número de los Consejeros, ó de sus mismos individuos, mandado hacer nueva elección, si el impedimento no fuere

temporal, ó faltare más de un año para la renovación de aquellos oficios; más si el Congreso no estuviere reunido, sería convocado extraordinariamente, ejerciendo en el interin se reúne, el Poder Ejecutivo el Presidente del Consejo.

Art° 79. Para ser Gefe y segundo Gefe se requiere ser natural de la República, Ciudadano en el ejercicio de sus derechos: del estado seglar, mayor de treinta años, y tener una propiedad que no baje de mil pesos, ó una renta anual de doscientos, ó ser profesor de alguna ciencia.

Art° 80. La duración del Gefe y segundo Gefe será por quatro años; pero podrán ser reelegidos una vez sin intervalo alguno.

Art° 81. El Gefe del Estado residirá en el mismo lugar que el Congreso, y sin permiso de este, ó en sus recesos del Consejo, no podrá ausentarse.

Art° 82. Al Gefe del Estado corresponde y debe: 1° Conservar el orden, tranquilidad y seguridad del Estado: 2° Publicar las Leyes, resoluciones Legislativas ó Decretos del Congreso y hacer que se publiquen en todos los pueblos del Estado en el perentorio término de un mes: 3° Executar, y hacer que se execute la Ley, cuidando de que los funcionarios encargados de su cumplimiento lo verifiquen puntualmente: 4° nombrar los funcionarios de que habla el art° 68 á propuesta en terna del Consejo, y todos los demás subalternos a igual propuesta de sus Gefes: 5° Expedir las instrucciones y reglamentos necesarios para la mejor y más fácil ejecución de las Leyes: 6° Disponer de la fuerza armada del Estado, y usar de ella en su defenza en caso de invasión repentina, dando cuenta inmediatamente al Congreso; pero nunca sin aprobación de este, o en sus recesos del Consejo, mandarla en persona; en cuyo caso las funciones del Poder Ejecutivo recaerán por el mismo hecho en el segundo Gefe: 7° Pedir auxilios en caso de invasión repentina á los otros Estados, y subministrarlos cuando estos los pidan con aprobación del Congreso ó en su falta del Consejo: 8° Trasladar quando convenga al mejor servicio público de un destino á otro á todos los empleados de su nombramiento y suspenderlos por dos meses sin previa formación de causa; pero no deponerlos: 9° Dar al Congreso y al Consejo los informes que se le pidan por medio del Ministro general: 10. Presentar por el mismo órgano al abrirse cada Legislatura un discurso proponiendo al Congreso quanto crea conveniente al bien del Estado, y hacer una relación circunstanciada del en que se halle la administración pública á que acompañará un estado general de gastos en el año anterior con el presupuesto de los venideros en el siguiente: 11. Convocar al Congreso en casos extraordinarios con dictamen del Consejo: 12. Decretar el arresto de una ó muchas personas quando la tranquilidad pública esté en peligro por ellas; pero deberá ponerlas á disposición de su Juez competente dentro de quarenta y ocho horas: 13. Obrar en caso extraordinario en que amenase al Estado algún riesgo como más estime conveniente para salvarlo de él: 14. Disponer de la Hacienda pública con arreglo á las leyes, y dar cuenta al Congreso de su inversión.

Art° 83. El Gefe del Estado publicará la ley dentro de ocho días y usará de esta fórmula:— *El Gefe Supremo del Estado Libre de Costa-rica—Por quanto el Congreso ha decretado y el Consejo sancionado lo siguiente — por tanto: Execútese.*

Art° 84. El Ministro General es el órgano por donde el Gefe Supremo debe executar todo lo que le está encargado, y todo lo que carezca de este requisito no será obedecido.

Art° 85. Para ser ministro se requiere, ser ciudadano en ejercicio de sus derechos, natural de la República y mayor de veinte y cinco años.

Art° 86. El Ministro será responsable por la autorización de órdenes contra la Ley.

CAPÍTULO 9°

Del Poder Judicial.

Art° 87. El ejercicio de este Poder corresponde á una Corte Superior de Justicia, y á los Tribunales y Juzgados extablecidos por la Ley.

Art° 88. La Corte Superior de Justicia se compondrá de Magistrados electos popularmente y su número no puede bajar de tres ni exeder de cinco.

Art° 89. Las faltas de estos Magistrados serán suplidas por sus respectivos suplentes.

Art° 90. Para ser Magistrado se requiere sen natural de la República, ciudadano en ejercicio de sus derechos, del estado seglar, mayor de treinta años y tener una propiedad que no baje de mil pesos ó una renta anual de doscientos, ó ser profesor, de alguna ciencia. El presidente y Fiscal deben tener además las qualidades de letrados.

Art° 91. La Corte Superior de Justicia se renovará cada dos años por mitad; pero sus individuos podrán ser siempre relegidos, quedando á su advitrio la admición.

Art° 92. A la Corte Superior de Justicia corresponde: 1° Juzgar las causas de los primeros funcionarios del Estado de que habla el Capítulo siguiente: 2° conocer en las causas de recidencia de los empleados públicos que estén sujetos á ella: 3° declara quando ha lugar á la formación de causa contra los Jueces y Tribunales, sus dependientes, por delitos cometidos en el ejercicio de sus deberes e instruirlos: 4° Conocer en segunda y tercera instancia quando á estos recursos haya lugar en las causas juzgadas por los Jueces inferiores: 5° Conocer de los recursos de nulidad en los mismos casos, y en los que se introduzcan de protección, y de fuerza: 6° Hacer el recibimiento de abogados previas las formalidades de la ley: 7° Examinar á los que pretendan ser Escribanos: 8° Decidir las competencias que ocurran entre los juzgados inferiores.

Art° 93. La Corte Superior de Justicia tendrá y nombrará un Secretario de fuera de su seno, mayor de edad, al qual podrá suspender y separar quando lo estime conveniente.

CAPÍTULO 10°

De la responsabilidad de los funcionarios públicos y modo de exigirla.

Art° 94. Todo funcionario Público, es responsable por el abuso en el ejercicio de sus deberes; pero no podrá ser juzgado, sin una precedente declaratoria de haber lugar á formarles causa.

Art° 95. Esta declaratoria la hará el Congreso contra los individuos de todos los Supremos Poderes del Estado, y la Corte Superior de Justicia juzgará las de los del Poder Ejecutivo y del Conservador: las de los del Poder Legislativo su Tribunal expecial: y las de los de la Corte Superior un tribunal de tres individuos nombrados por el Consejo de Diputados, ó Consejeros suplentes.

Art° 96. Por el mismo hecho de haberse declarado haber lugar á la formación de causa contra algún funcionario, queda este suspenso del ejercicio de su destino.

CAPÍTULO 11°

De la administración de Justicia en lo Civil y Criminal.

Art° 97. En todos los negocios comunes, Civiles y Criminales, no habrá más que un solo fuero para toda clase de personas y todas sin distinción alguna estarán sometidas al mismo orden de procedimientos y de juicios, á reserva de lo que se resolviere en la sanción de la Constitución Federal.

Art° 98. A ninguno podrá privarse de terminar sus diferencias por medio de árbitros; y la sentencia que estos dieren, será executada, si las partes no se hubiesen reservado en derecho de apelar.

Art° 99. Los Alcaldes de los Pueblos ejercerán en ellos el oficio de conciliadores en los asuntos civiles y sobre injurias que puedan ventilarse en juicio escrito: serán los únicos Jueces en los que no: y en uno y en otro caso deberán acompañarse de un hombre bueno nombrado por cada parte y oído su dictamen resolver, lo que crea justo.

Art° 100. Ningún juicio civil, ó sobre injurias podrá entablarse por escrito, sin constancia de haberse intentado el medio de la conciliación.

Art° 101. En asuntos criminales, ninguno podrá ser preso sin que preceda orden por escrito de Juez competente para darla y esta no podrá expedirse sin previa información sumaria por la que conste un hecho que según la Ley debe castigarse con pena más que correccional.

Art° 102. Quando se temiere Fuga del reo de algún delito ó se encontrare en el acto de cometerlo se detendrá en la cárcel sin las formalidades del artículo anterior; pero ellas deberán ser evaquadas dentro de veinte y quatro horas.

Art° 103. Todo preso debe ser interrogado sobre los motivos por los que está dentro de cuarenta y ocho horas: tanto este acto como su confesión deberán ser sin juramento que á nadie ha de exigirse, en materias criminales, sobre hecho propio.

Art° 104. al tomar al tratado como reo su declaración y confesión se le harán notorios todos los documentos y declaraciones que hagan contra él, y se le darán quantas noticias conducentes pida.

Art° 105. En qualquiera estado de la causa que aparesca que al tratado como reo no puede imponerse pena corporal, se lo dejará en libertar bajo fianza.

Art° 106. En ningún caso habrá embargo de bienes, á no ser en aquella parte, en que el delito lleve consigo responsabilidad pecuniaria.

Art° 107. Toda pena tendrá precisamente todo su efecto tan solo en el condenado á ella, y en ningún caso trancedental á la familia del reo.

Art° 108. Quando la seguridad del Estado lo exijiere el Congreso podrá por tiempo limitado alterar el artículo 101.

Art° 109. Se establecerá en todo género de juicios el sistema de jurados quando se crea conveniente.

Art° 110. Una Ley especial arreglará la administración de Justicia en todos conceptos, bajo las reglas prescriptas en este Capítulo, y en términos que un mismo Juez no pueda serlo en dos diversas instancias.

CAPÍTULO 12°

Del Gobierno interior de los Pueblos.

Art° 111. En cada uno por pequeño que sea habrá una Municipalidad electa popularmente, y sus atribuciones serán las que les designe la Ley, igualmente que el número de sus individuos.

Art° 112. Para ser Munícipe se requiere ser Ciudadano en ejercicio de sus derechos, vecino del Pueblo, y mayor de edad.

Art° 113. Las Municipalidades se renovarán annualmente por mitad, á excepción de los Alcaldes que lo serán en su totalidad.

Art° 114. Habrá además en las cabeceras de cada Departamento un Gefe subalterno del Político Superior y del Intendente.

CAPÍTULO 13°

De la Hacienda Pública.

Art° 115. La Hacienda Pública del Estado la forman las tierras valdías, y las contribuciones directas é indirectas decretadas por el Congreso.

Art° 116. Habrá un Tribunal de cuentas para examinar las que deben rendir annualmente los Gefes de las rentas principales.

Art° 117. Todos los años se publicará y circulará un estado general de cargo y data en la Hacienda pública.

CAPÍTULO 14°

De la observación de la Ley Fundamental y las demás establecidas.

Art° 118. Todo empleado civil, militar o eclesiástico al tomar posesión de su empleo deberá precisamente prestar juramento de guardar la Ley Fundamental y desempeñar debidamente su cargo.

Art° 119. Todo Costa-ricense tiene derecho de reclamar ante el Congreso, ante el Gefe de Estado ó ante el Consejo la observancia de la Ley Fundamental.

Art° 120. Hasta pasados dos años de estar en práctica la Ley Fundametal, podrá el Congreso reformar ó alterar uno que otro artículo, y hasta pasados ocho, en su totalidad por el Congreso Constituyente; pero nunca los capítulos 1° 2° y 4°.

Art° 121. Todas las Leyes que hasta aquí han regido continuarán en su fuerza y vigor, excepto las que directa, ó indirectamente se opongan á la Constitución de la República, á esta Ley Fundamental, ó á las Leyes y decretos del Congreso Federal y particular del Estado. Dado en San José á veinte y uno de Enero de mil ochocientos veinte y cinco == Manuel Alvarado. Diputado Presidente == Manuel Aguilar. Diputado Vice-Presidente == Nicolás Carrillo. Diputado == Joaquín Flores. Diputado == Agustín Gutiérrez Lizasabal. Dip.^{do} == José Santos Lombardo. Dip.^{do} == Mateo Montero. Dip.^{do} == Giordano Paniagua. Dip.^{do} == Manuel Alvarado. Dip.^{do} == Manuel Fernández. Dip.^{do} S.^{rio} == Félix Romero. Dip.^{do} S.^{rio}

Por tanto mando se cumpla exactamente en todas sus partes, y que al intento el Secretario del despacho, la haga imprimir, publicar y circular. San José Enero 25 de 1825 == Juan Mora == Al Ciudadano José María Peralta.